Año de 1901 | Miércoles 12 de Junio | Número 132

Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas.
Fuera, id. id...... 6 »
Números sueltos.......... 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Minas

Don Benito Francia Ponce de León, Jefe superior de Administración y Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que por providencia de hoy, he aprobado las operaciones de demarcación de las minas denominadas *César*, del término de Viana del Bollo y *Rosa blanca*, del de Villamartín, registradas por don Antero Chamorro, vecino de Portela de Aguiar, y D. Benito Alvarez García, de Castro Caldelas.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados y á los efectos que determina el art. 56 del Reglamento de 24 de Junio de 1868.

Orense 11 de Junio de 1901.

El Gobernador,
Benito Francia.

MINISTERIO DE AGRICULTURA
INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS.

EXPOSICIÓN

Señora: Muchos y de grande importancia son los problemas que está obligado á resolver todo el que se interesa por la reconstitución de las masas arbóreas de nuestros montes y por su conservación y acertado aprovechamiento; pero á ninguno asigna la ciencia forestal mayor interés que al referente á la Ordenación, que es el compendio y resumen de la gestión técnica del Ingeniero de Montes, y constituye el fin supremo á que ha de aspirar la Administración forestal, toda vez que, partiendo del estado actual del monte, inquiere y relaciona entre sí las fuerzas que en él actúan por medio de un trabajo de observación, experimentación y cálculo, para llegar á la solución del problema final de la Dasocracia, creando y organizando el vuelo del monte desde el turno primero ó transitorio, para, armonizando los intereses económicos y sociales que en cada caso se presenten, alcanzar por el aprovechamiento ordenado de la finca la renta máxima anual, asegurando su perdurable constancia.

Basta la sencilla enunciación del problema para justificar la preferencia que en todas las Naciones se le ha dado; y natural es también que, una vez organizado en este país un personal facultativo destinado á esta clase de estudios, fuera su aspiración constante la de emprender desde luego la Ordenación de los montes públicos encomendados á su gestión. A ello obedeció, sin duda alguna, el que, al mismo tiempo que se publicaba el reglamento de 17 de Mayo de 1865 para la ejecución de la ley de 24 de Mayo de 1863, se dictase una instrucción regulando el modo y forma en que habían de realizarse las Ordenaciones.

Lástima grande fué que, ya por los escasos medios económicos de que se pudo disponer por aquel entonces, ya por las múltiples atenciones á que en aquel período de organización del servicio forestal tenía que atender el escaso personal de un Cuerpo apenas constituído, no pudiera llevarse á la práctica el propósito á que la mencionada instrucción aspiraba; y cuando una y otra cosa pudieron tener en parte remedio, se dictaron el Real decreto de 9 de Mayo de 1890 y las instrucciones de 31 de Diciembre del mismo año, que, por los sabios y bien meditados preceptos que contienen, han sido la base de cuanto después se ha hecho en la materia. Preciso es reconocer, sin embargo, que si bien en los once años que han mediado desde que dicho Real decreto se dictó, el esfuerzo realizado ha sido grande, y se han conseguido beneficiosos resultados, como lo demuestran las Ordenaciones que actualmente están en ejecución en varias provincias, con manifiesta mejora para los montes, para sus propietarios y para el Estado, así como también los numerosos proyectos que están en estudio, es lo cierto que, por dificultades de orden administrativo unas veces, y otras por no disponerse de los créditos necesarios para estos estudios, costosos por su naturaleza, no ha podido realizarse tan importante trabajo sino con la eficaz ayuda de la inicitiva particular, que, con la aspiración de poder aprovechar los productos de los montes durante largo período, y con ello establecer y dar vida á importantes industrias forestales, ha contribuído á que sea hoy feliz realidad el disfrute ordenado de muchos montes españoles. A esta necesidad obedeció seguramente el Real decreto de 6 de Agosto de 1896, que regula la forma y condiciones con arreglo á las cuales pueden otorgarse concesiones de estudios de Ordenación á los particulares, de manera análoga á como se otorgan otras de obras públicas.

Mas si no cabe dudar que con esta iniciativa el Estado encuentra un poderoso auxiliar, de temer es que en día no lejano no basten los recursos de que se puede disponer para la ejecución de las Ordenaciones que vayan obteniendo la aprobación de este Ministerio, y que, siendo insuficientes estos recursos para la realización de los planes de mejora, se convierta aquella ejecución en un mero sistema de aprovechamiento, seguramente más perturbador y perjudicial que el establecido en la actualidad por el antes citado reglamento de 17 de Mayo de 1865, puesto que sería la aplicación del resultado de un estudio hecho bajo supuestos que no habían tenido realidad en la práctica, y con ello sólo se conseguiría la destrucción del monte.

Estos inconvenientes podrán obviarse desde luego, y no es posible dudar que así sucederá en cuanto sea un precepto ineludible para el rematante de los productos de cada período de Ordenación la ejecución por su cuenta de las mejoras propuestas en el proyecto, siempre bajo la inmediata direccion y vigilancia del personal facultativo encargado de los montes. Ello encierra, por otra parte, un espíritu de estricta justicia, puesto que justificado está que en aquellos predios en que por la aplicación de un plan ordenado para su aprovechamiento se aumenta desde luego su renta y se llega además por sucesivas mejoras á lograr que alcancen los mismos su estado normal al final del turno transitorio, se atienda con lo que de sus productos se obtenga á parte siquiera de lo que tales mejoras significan.

Tan beneficiosos resultados espera obtener el Ministro que suscribe con la implantación de esta reforma, que no vacila en convertirla en precepto obligatorio para todas las subastas de proyectos de Ordenación que en lo sucesivo se verifiquen, y en procurar hacerla también aplicable, desde el próximo año forestal, á cuantas Ordenaciones estén en ejecución; sin que pueda asaltar temor alguno, fundado en el incumplimiento ó deficiente realización por parte de los rematantes, de lo que prescriba el plan de mejoras, porque, no sólo se exigirá á éstos la suficiente garantía en metálico, sino que también se reserva la Administración para tales casos la facultad de suspender los aprovechamientos y realizar las mejoras á costa del rematante, disponiendo al efecto de la cantidad depositada en garantía, ó de rescindir los contratos si así conviniera.

Ocurre también actualmente que muchos peticionarios de estudios de Ordenación suelen agrupar montes contiguos, que forman una masa forestal continua, para incluirlos en el mismo proyecto, lo cual ha sido causa de varias reclamaciones formuladas por los pueblos propietarios, no tanto por la agrupación en sí cuanto porque se fija un solo precio para todos los montes del grupo, pudiendo de ese modo suceder que se beneficien los intereses de un pueblo con evidente perjuicio de los demás y porque tales precios se determinan á su entender de manera deficiente.

A ello se atiende en la reforma que se pretende, preceptuando que las agrupaciones no pueden ser legítimas, sino atendiendo á razones técnicas y haciendo aún en este caso necesario que cada monte de los agrupados constituya un cuartel ó un número exacto de cuarteles de corta, y disponiéndose para lo sucesivo que la fijación de los precios sea resultado de un dete-

nido estudio analítico y sintético y se señalen los correspondientes á cada monte.

De esta manera, dejando á la iniciativa particular el estudio de aquellos proyectos de Ordenación que el Estado no pueda emprender, y sujetándose aquélla á las instrucciones dictadas en 31 de Diciembre de 1890, que con tan buen resultado se vienen aplicando, confía el Ministro que suscribe, que en un plazo no lejano, se tocarán los resultados beneficiosos para el país, que se derivan de la aplicación de los preceptos á que responde el adjunto proyecto de decreto que tiene la honra de someter á la aprobación de V. M.

Madrid 31 de Mayo de 1901.—Señora: Á L. R. P. de V. M., Miguel Villanueva y Gómez.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Agricultura, Industria, Comercio yObras públicas, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° La Ordenación de los montes de utilidad pública se considera como uno de los servicios más importantes y de preferente atención de la administración forestal, y los proyectos deben formarse principalmente por la misma en la medida que permitan los recursos disponibles.

Art. 2.° Podrán también formarlos los particulares que lo soliciten, con sujeción á las condiciones que se fijen por la citada administración, y en tal caso, acudirán con instancia al Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, designando los montes de utilidad pública que se proponen estudiar.

Art. 3.° Registrada dicha instancia, y en el caso de que no convenga á la Administración realizar por sí los estudios de cualquiera de los montes comprendidos en aquélla, se dispondrá que por el solicitante se eleve dentro del plazo de tres meses, contados desde la notificación al interesado, una Memoria de reconocimiento de los predios comprendidos en la petición.

En la redacción de la expresada Memoria se ajustarán los peticionarios á lo dispuesto en los tres primeros párrafos del art. 92 de las instrucciones de 31 de Diciembre de 1890, determinando además técnicamente para cada monte los precios de las unidades de los diversos productos. A tales fines, los distritos forestales facilitarán al peticionario cuantos datos y noticias pida conducentes al objeto.

Art. 4.° Si en el plazo señalado en el artículo anterior no se presentase la Memoria expresada, quedará sin efecto la concesión, á no ser que previamente se hubiera otorgado prórroga por el Ministerio en virtud de causa justificada; entendiéndose que no podrá concederse más de una, y que ésta será á lo sumo de dos meses.

Art. 5.° Las Memorias presentadas se remitirán al Inspector del servicio de Ordenaciones, para que por el Ingeniero Jefe del distrito forestal correspondiente, ó por el Ingeniero Ordenador que designe, se informe respecto de cada uno de los puntos en las mismas tratados, y muy especialmente acerca de lo que se relaciona con los precios en ellas propuestos, elevando despues el expediente dicho Inspector, con su dictamen, á la Dirección general del ramo.

Si de los informes emitidos resultase que la Memoria presentada adolece de alguna deficiencia, se otorgará al peticionario un plazo de treinta días para que la complete en la forma que se le ordene.

El Inspector teniendo en consideración que el que resulte rematante está obligado á ejecutar por su cuenta las mejoras que se propongan en el proyecto, según se dispone en el art. 18 de este decreto, además de formular en su dictamen todas las condiciones con arreglo á las cuales debe á su juicio otorgarse la concesión, propondrá para cada monte los precios de las unidades de las diversas clases de productos, teniendo en cuenta al determinarlos la parte que habrá de deducirse por el mencionado concepto, que se hallará por al promedio de lo que hayan importado las mejoras en predios ya estudiados, y que reunan analogas ó muy afines condiciones que los de que se trate.

Si por la gran cabida de un monte ó por otras circunstancias especiales ocurriera que en alguna parte del mismo, de extensión suficiente para construir un cuartel ó un número exacto de cuarteles de corta, fuera conveniente ó necesario señalar distinto precio que en el resto del predio á las unidades de alguna ó varias de las diversas clases de productos, el Inspector lo propondrá en su dictamen, razonando debidamente dicha propuesta.

Art. 6.° No podrán agruparse para practicar los estudios montes de distinta pertenencia, sino por virtud de razones técnicas, y en el caso de que cada uno de ellos pueda constituir un cuartel ó un número exacto de cuarteles de corta.

Art. 7.° Si entre los precios determinados en la Memoria por su autor y los señalados en los informes emitidos hubiese pequeñas diferencias, el Ministro, teniendo en cuenta lo que resulte del expediente, resolverá desde luego sobre lo solicitado, señalando las condiciones de la concesión y fijando para cada monte ó parte de monte los precios de las unidades de las diversas clases de productos, con arreglo á los cuales y al resultado de la subasta se entregará á cada pueblo la parte que le corresponda. En el caso de que las diferencias indicadas fuesen importantes, se elevará el expediente antes de dictar resolución al Consejo forestal para que emita su dictamen.

Art. 8.° Otorgada la concesión mediante Real orden que se publicará en la «Gaceta», el concesionario depositará en garantía en el plazo que se le señale una peseta por cada hectárea de las que comprenda la superficie total de los montes incluídos en dicha Real orden.

Si el concesionario no presentase en el Ministerio el proyecto de ordenación en el plazo que se le haya fijado para ello en la Real orden de concesión, quedará ésta sin efecto y perderá la cantidad depositada en garantía.

Art. 9.° Inmediatamente después de otorgada la concesión se procederá á practicar el deslinde de todos los montes á que la misma se refiera que no hubiesen sido objeto de dicha operación, considerándose este servicio como preferente.

Aprobados los deslindes, y sin perjuicio de los derechos que contra ellos puedan ejercitarse, se hará por el Ingeniero Jefe del distrito forestal correspondiente entrega de los montes al concesionario ó á quien legalmente le represente, recorriendo los perímetros generales que los comprenda y los de los enclavados; fijados todos por las actas y planos de dichos deslindes.

Art. 10. La redacción de los proyectos de Ordenación se ajustará extrictamente á las instrucciones vigentes, salvo en el caso de que, por concurrir en los montes circunstancias especialísimas, estime conveniente el Ministerio en vista de lo que resulte del expediente incoado, dictar además algunas reglas particulares.

Art. 11. Los estudios de Ordenación practicados por los particulares serán intervenidos, para los efectos de su comprobación, durante todo el tiempo en que se ejecuten por un Ingeniero Ordenador, á disposición del cual pondrá el concesionario para practicarla todos los datos y noticias que aquel estime necesarios.

Art. 12. Presentado por el concesionario el proyecto dentro del plazo que se le haya señalo, se remitirá al Inspector del servicio de Ordenaciones, el cual, después de asegurarse del exacto cumplimiento de las condiciones impuestas en la Real orden de concesión, y previo examen de dicho proyecto, informará lo que estime conveniente.

Si entre lo manifestado por el Ingeniero autor del proyecto y lo expuesto por el Ingeniero comprobador y por el Inspector no hubiese disconformidad en puntos esenciales, el Ministro resolverá desde luego lo que procediere. En caso contrario, se enviará el expediente y el proyecto, antes de dictar resolución, al Consejo forestal, para que emita su dictamen.

Art. 13. Aprobado el proyecto de Ordenación, se sacará á pública subasta, con la preferencia que la ley de 1.° de Junio de 1894 otorga á los concesionarios, y bajo los precios convenidos en la Real orden de concesión, la ejecución de aquel por un período de los que comprenda el turno, entendiéndose por tal ejecución la práctica, bajo la inmediata dirección y vigilancia de la Administración forestal, de los disfrutes consignados en el proyecto y de las mejoras en él propuestas, costeadas, excepción hecha del personal de guardería, que será nombrado y pagado por aquélla, por el que resulte rematante.

En el caso de que fuera el corcho el producto considerado como principal, la subasta comprenderá dos extracciones ó pelas completas del mismo.

Art. 14. Para tomar parte en la subasta será preciso constituir en depósito una cantidad igual al importe del 5 por 100 del valor de los aprovechamientos que se hayan de realizar en el período, computándose al concesionario de los estudios, para formar dicho depósito, la garantía que con arreglo al art 8.° tiene depositada. Además, toda persona distinta del concesiodario ó de quien le represente legalmente, deberá, para poder presentarse como postor en la subasta, depositar en metálico una cantidad igual al valor del proyecto, que se determinará por dos Ingenieros de Montes, nombrados, el uno por la Administración y el otro por el concesionario de los estudios. En caso de discordia, se nombrará un tercero por los mencionados Ingenieros, de común acuerdo; y si no le hubiere, el nombramiento se hará por la Autoridad judicial correspondiente.

Art. 15. Si no hubiere licitador alguno en la primera subasta que se celebre, se adjudicará ésta definitivamente al concesionario, quien en el caso de no aceptarla perderá la fianza depositada al obtener la concesión y la propidad del proyecto, que quedará en beneficio de la Administración.

Art. 16. El concesionario de los estudios podrá renunciar, con anterioridad al anuncio de subasta, á la preferencia que le otorga la ley de 1.° de Julio de 1894, y en tal caso perderá la fianza depositada al obtener la concesión, pero no el valor del proyecto, cuyo importe le será entregado por el que resulte rematante.

Art. 17. Si fuese otra que el concesionario de los estudios la persona en favor de la que se aprobase la subasta, será entregada al primero, inmediatamente después de adjudicado definitivamente el remate, la cantidad depositada para pago del valor del proyecto.

Art. 18. Aprobada la subasta, el rematante queda obligado, en cada uno de los años comprendidos en el período, á efectuar los aprovechamientos con sujeción al plan anual formulado por el Ingeniero encargado de la ejecución del proyecto y aprobado por el Ministerio, y á realizar por su cuenta, bajo la inmediata direccion y vigilancia de la Administración forestal, las mejoras consignadas en el mismo, excepción hecha de las siembras y plantaciones, que, aunque satisfechas por el rematante, para lo cual pondrá á disposición de aquélla, en la época que se señale, las cantidades fijadas en cada plan anual, serán ejecutadas por la Administración.

Estos planes anuales se subordinarán extritamente á lo dispuesto en el proyecto aprobado ó á lo que resultare de las revisiones ordinarias practicadas al final de cada decenio, ó de las extraordinarias originadas por causas imprevistas.

Art. 19. Si el rematante no realizara las mejoras en las épocas y plazos que se le señalen, ó faltase á cualquiera de las condiciones impuestas por la Administración, ésta tomará del depósito constituido por aquél, como garantía del cumplimiento del contrato, depósito que

será igual al importe de un aprovechamiento anual, la cantidad necesaria para realización ó terminación de dichas mejoras, estando obligado el rematante á reponer dicha fianza hasta completar su total importe en el plazo que se le señale. Si así no lo hiciera, la Administración podrá suspender los aprovechamientos ó rescindir el contrato si le conviniera.

Art. 20. El Gobierno concertará con los actuales rematantes el cumplimiento de lo que se dispone en el presente decreto acerca de la realización de los planes de mejora, dirigiéndoles al efecto la invición oportuna.

Art. 21. Si en los montes, objeto de un proyecto, quisiera el rematante ejecutar cualquier obra, además de las mejoras en aquél propuestas, someterá el oportuno proyecto á la aprobación de la Superioridad.

Art. 22. El rematante podrá obtener la rescisión del contrato al terminar la ejecución del primer plan especial, siempre que declare en el acto de la subasta que por su parte otorga igual derecho á favor de la Administración y ceda á beneficio de ésta las obras por su cuenta ejecutadas, á cuyo fin el funcionario que presida el acto le dirigirá la pregunta correspondiente.

También quedará rescindido el contrato en caso de fallecimiento del rematante, á menos que los herederos soliciten su continuación y la Administración acceda á lo solicitado.

El derecho de rescisión concedido al rematante, se entenderá en el supuesto de que las operaciones por él practicadas se encuentran arregladas á los planes de aprovechamientos y al pliego de condiciones de las subastas; en caso contrario se estará á lo que acerca de tales contravenciones preceptúa la legislación de Montes.

Art. 23. Todo inmueble construido por el rematante para los aprovechamientos subastados, quedará á beneficio de la Administración una vez finalizado el contrato; pero de las máquinas útiles y demás material mueble, podrá disponer, según le conviniera, una vez expedida la certificación en que se haga constar que cumplió con las condiciones estipuladas.

Art. 24. Serán respetadas en su ejercicio las servidumbres legítimas especificadas en el proyecto, que pesen sobre los montes.

Art. 25. Las prescripciones contenidas en este Real decreto, referentes á la ejecución del plan de mejoras, se aplicarán á todas las concesiones cuyos proyectos no hayan sido objeto de subasta.

Art. 26. Quedan derogadas todas las disposiciones que en todo ó en parte se opongan á los preceptos de este Real decreto.

Dado en Palacio á treinta y uno de Mayo de mil novecientos uno.—María Cristina.—El Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Miguel Villanueva y Gómez.

(Gaceta núm. 153.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

EXPOSICIÓN

Señora: Por decreto de V. M., fecha 29 de Marzo de 1899, se creó una Comisión, bajo la presidencia del Ministro de la Guerra, dedicada al estudio de las defensas de las costas y fronteras del Reino, teniendo para ello en cuenta las necesidades de mayor urgencia, á fin de que pudieran irse ejecutando los trabajos correspondientes en la proporción y medida que permita el estado del Tesoro; mas como quiera que entiende en estudios de igual naturaleza y encaminados al mismo fin la Junta Consultiva de Guerra, parece conveniente, con objeto de unificar el criterio que en asunto de tanta importancia deba seguirse, que se encargue dicha Junta Consultiva de continuar los trabajos encomendados á la expresada Comisión de defensas, la cual podría quedar suprimida. Conforme con este pensamiento, se dispuso ya por Real decreto de 10 de Abril último el destino á la Junta Consultiva, como Vocales de ella, de dos Generales de Brigada, uno procedente de Artillería, el de la Comisión de defensas del Reino, y otro procedente de Ingenieros, á fin de allegar nuevos elementos para estudios de tanta transcendencia.

Por esta razón el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 5 de Junio de 1901.—Señora: Á L. R. P. de V. M., Valeriano Weyler.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se suprime la Comisión de defensas del Reino, creada por Mi decreto de 29 de Marzo de 1899, encargándose de continuar los trabajos que le estaban encomendados la Junta Consultiva de Guerra, que por su organización entiende en el estudio de estos asuntos.

Dado en Palacio á cinco de Junio de mil novecientos uno.—María Cristina.—El Ministro de la Guerra, Valeriano Weyler.

(Gaceta núm. 157.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA y Bellas Artes

EXPOSICION

Señora: Las dificultades de aplicación que han surgido al llevar á la práctica la segunda disposición adicional del Real decreto de 20 de Julio de 1900, que reformó el plan de estudios de la Facultad de Filosofía y Letras, y las reclamaciones elevadas á este Ministerio por los Licenciados en la expresada Facultad, que la han cursado por el plan de 1880, los cuales deben, para doctorarse en ella, escoger uno de los tres Doctorados establecidos en la nueva organización de dichos estudios, han movido al Ministro que suscribe á proponer á V. M. la derogación de ese precepto, teniendo para ello en cuenta que estos Licenciados han adquirido en conjunto y de un modo general los conocimientos de la Facultad de Filosofía y Letras sin la especialización determinada en el plan vigente.

Pero como de ser ilimitado el período de tiempo que se concediera para doctorarse á los Licenciados en Filosofía y Letras, podría producirse alguna perturbación en el porvenir en el orden de las enseñanzas de la Facultad citada, conviene fijar un plazo á ese efecto único y de transmisión del régimen anterior al actual, y al solo fin de que puedan ser Doctores en Filosofía y Letras los que son Licenciados, y aquellos que, ya autorizados, se licencien con arreglo al plan de estudios de 1880.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, oído el Consejo de Instrucción pública, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 7 de Junio de 1901.—Señora: Á L. R. P. de V. M., Conde de Romanones.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, y oído el Consejo de Intrucción pública;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza á los actuales Licenciados en Filosofía y Letras y á los alumnos que terminen la expresada Licenciatura por el plan de estudios de 13 de Agosto de 1880, con arreglo á las concesiones preceptuadas en la tercera disposición adicional del Real decreto de 20 de Julio de 1900 y en las Reales órdenes de 25 de Septiembre y 19 de Noviembre de 1900, para que puedan doctorarse en la Facultad de Filosofía y Letras, por enseñanza oficial ó no oficial, en los plazos reglamentarios, aprobando las asignaturas de Historia de la Filosofía, Estética, Sanscrito y Sociología.

Art. 2.° La autorización concedida en el artículo anterior terminará en 30 de Septiembre de 1904.

Dado en Palacio á siete de Junio de mil novecientos uno.—María Cristina.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Alvaro Figueroa.

SUBSECRETARÍA

Sa halla vacante en el Instituto provincial de segunda enseñanza de Barcelona, con el sueldo anual de 2.000 pesetas, la plaza de Profesor de Gimnástica, y con arreglo á lo dispuesto en Real orden de esta fecha, se anuncia á concurso de traslación entre Profesores numerarios de la misma asignatura, con sujeción á las siguientes bases:

1.ª Las solicitudes deberán dirigirse á este Ministerio, abriéndose al efecto el plazo improrrogable de un mes, á contar de la inserción de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

2.ª Los solicitantes acompañarán á sus instancias hoja de servicios, visada en debida forma, con sólo el timbre móvil de 10 céntimos, según lo declarado por Real orden de 12 de Abril último, y además los documentos de méritos que juzguen conveniente.

3.ª Las instancias se remitirán por conducto de los Jefes de los establecimientos respectivos y dentro del referido plazo, extremo que harán éstos constar especificando la fecha de entrega de la solicitud.

4.ª Quedarán excluídas las instancias que lleguen al Registro general del Ministerio después del día siguiente al del término de la convocatoria; entendiéndose esta cláusula para las instancias enviadas de provincias, y teniéndolas también presentes los Jefes de los establecimientos, á fin de remitir oportunamente las instancias que les fueran entregadas para su curso.

Madrid 24 de Mayo de 1901.—El Subsecretario, Federico Requejo y Avedillo.

(Gaceta núm. 159.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Remitido por Real orden de 30 de Abril próximo pasado á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto psr la Junta municipal de Nigrán contra la providencia de ese Gobierno de su cargo, que ordenó incluir en el presupuesto ordinario para el año actual de 1901 la cantidad de 1.216'65 pesetas por retribuciones á los Maestros de primera enseñanza, la Sección de Gobernación y Fomento de dicho alto Cuerpo lo ha emitido en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Sección ha examinado el adjunto expediente, del cual resulta:

Que el Gobernador de Pontevedra, por providencia que, según se expresa, fué notificada á la Junta municipal de Nigrán en 29 de Noviembre último, acordó modificar el presupuesto por ésta formado para el presente ejercicio, incluyendo en el mismo 1.216'65 pesetas para pago de los Maestros de retribuciones por enseñanza de los niños pudientes.

La Junta municipal, en 6 de Diciembre, interpuso recurso, que tuvo entrada en 12 de dicho mes en ese Ministerio, el cual, idió en 17

del mismo que informara el Gobernador, no habiéndolo hecho éste hasta 21 de Marzo del presente año, teniendo entrada dicho informe en ese Ministerio en 23 del mes expresado. En 24 de Febrero, la Junta municipal se dirigió á ese Ministerio, expresando que entendía confirmado su presupuesto por el transcurso del plazo que fija el artículo 150 de la ley Municipal.

El recurso se funda en no existir convenio entre el Ayuntamiento y los Maestros acerca de las retribuciones y en no estar aprobadas éstas por la Junta provincial de enseñanza.

El Gobernador hace constar que dictó su providencia en cumplimiento del art. 192 de la ley de Instrucción pública, de acuerdo con dicha Junta provincial y teniendo en cuenta que la cantidad expresada fué la que percibieron los Maestros por el referido concepto durante el ejercicio anterior.

La Sección correspondiente de ese Ministerio entiende que por no haber convenio entre las partes interesadas, debe revocarse la providencia del Gobernador.

La Dirección de Administración opina, por el contrario, que debe ser confirmada dicha providencia y hacerse declaración con carácter general en tal sentido, y en apoyo de tales conclusiones citó como fundamentos y precedentes el expresado artículo de la ley de Instrucción pública, el Real decreto de 23 de Diciembre de 1897 y varias Reales órdenes, entre ellas la de 14 de Septiembre de 1869 y 22 de Diciembre de 1880 y órdenes de la misma Dirección, así como también la de 20 de Agosto de 1874, emanada de la de Instrucción pública.

Con tales antecedentes llega el expediente á informe de esta Sección:

Considerando que el art. 192 de la ley de Instrucción pública establece de un modo absoluto el derecho de los Maestros á las retribuciones, y al no consignarse en el presupuesto partida por tal concepto, se cometió una infracción legal que autorizaba la providencia del Gobernador, encaminada á corregirla, siendo, por tanto, procedente confirmarla:

Considerando que el informe de la Junta provincial, lejos de haberse omitido, defiende la resolución que como consecuencia de aquél adoptó el Gobernador:

Considerando que la falta de un convenio expreso, ni puede privar á los Maestros de lo que es su indiscutible derecho, ni excusar al Ayuntamiento, ya que en todo caso el convenio sólo podría influir para determinar la cantidad, y para tal determinación hay base, y un convenio tácito en la cantidad que aquellos percibieron durante el anterior ejercicio, igual á la que ahora se discute:

Considerando que por ser de muy alto y evidente interés social el pago á los Profesores de Instrucción primaria de las modestas sumas que legalmente les corresponde, es oportuno dar carácter general á la resolución que así recordará el cumplimiento de las anteriores, inspiradas en igual tendencia:

Considerando que, en cuanto al escrito de la Junta municipal de 24 de Febrero, que habiendo tenido entrada el recurso en ese Ministerio en 12 de Diciembre, era imposible resolver antes del 15 de dicho mes, y más aun faltando los antecedentes tan necesarios, como que son base para resolver, que fueron pedidos al Gobernador con toda prontitud en 17 de aquel mes, desde cuyo día se interrumpió el plazo de sesenta fijado por la ley Municipal, plazo que empezó á correr de nuevo en 23 de Marzo al recibirse los mencionados antecedentes, siendo por tanto tiempo hábil para decidir:

Considerando que por negligencia de las Autoridades provinciales y locales no ha podido resolverse con la prontitud conveniente, debiendo evitarse prácticas tan perjudiciales;

La Sección opina que procede:

1.° Confirmar la providencia del Gobernador.

2.° Que á esta resolución se dé carácter general, para que no dejen de consignarse en los presupuestos municipales las cantidades que por retribuciones corresponden á los Maestros; y

3.° Encargar á los Gobernadores y Autoridades municipales la mayor prontitud y eficacia en la observancia del art. 150 de la ley Municipal, y plazos que fija, para que pueda resolverse por ese Ministerio cuanto proceda con la conveniente anticipación.

V. E., sin embargo, acordará con S. M. lo más acertado.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver como se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Mayo de 1901.—P. C., Carlos Groizard.—Sr. Gobernador civil de Pontevedra.

JUNTA PROVINCIAL
DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Circular

El Rectorado de Santiago, por virtud del concurso de Septiembre del año último, se ha servido nombrar Maestros en propiedad de las escuelas anunciadas en aquél, á los sugetos siguientes:

Para la escuela completa de niños del Ayuntamiento de Barbadanes, á don Santiago Murias.

Para la incompleta de Moreiras, Ayuntamiento de Toén, á don Pascual Freire Padrón.

Para la idem de Tioira, á don Antonio do Pazo Blanco.

Para la auxiliaría de la escuela completa de niños del Barco de Valdeorras, á don José Fernández Alvarez.

Para la escuela completa de niñas de Sandianes, á doña Pilar Veloso González.

Para la idem idem de Calvos de Randín, á doña María Teresa Suárez Fernández.

Para la completa mixta de Beiro, en Carballeda de Avia, á doña María Consuelo Freire.

Para la incompleta mixta de Francelos, en Ribadavia, á doña Concepción Rodríguez Pérez.

Para la idem idem de Serantes, en Leiro, á doña Rosa Novoa Barbosa.

Para la idem de Faramontaos, en Nogueira, á doña Filomena Granda Regueiro.

Para la de Boullosa, en Baltar, á doña Roberta Trinidad Díaz.

Para la de Santa Eulalia de Urrós, en Allariz, á doña Dolores Lafuente Iglesias.

Para la de Meda, en la Vega, á doña Domiciana Alvarez Alvarez.

Para la de Nieva, en Avión, á doña Elisa Abad Carrero.

Para la de Nóveas, en Blancos, á doña Florinda Jamargo Crismán.

De la de Canda, en Piñor, á doña María Encarnación Quintela.

De la de Castro, en Laza, á doña Elvira Quesada Pérez.

De la de Sobreira, en Villamarín, á doña Casilda Iglesias Figueiras.

De la de Randín, en Calvos de Randín, á doña Artemia Durán Medina.

De la de temporada de Jacebanes, en Quintela de Leirado, á doña Asunción González García.

De la de Penalonga, en Blancos, á doña Peregrina Expósito.

De la de Humoso, en Viana, á doña Cándida Gómez López.

De la de Baños, en Bande, incompleta mixta, á don Severino Puga.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados y de los Sres. Alcaldes de los respectivos distritos, advirtiendo á los primeros que los títulos se hallan en la Secretaría de esta Junta, en donde pueden recogerlos presentando una póliza de dos pesetas para su reintegro, y á los segundos el deber en que están de dar posesión á los indicados maestros, del cargo para que fueron nombrados, debiendo remitir enseguida las copias duplicadas de dichos títulos y posesión, según está prevenido.

Orense 10 de Junio de 1901.—El Presidente, *Benito Francia.—Gerardo Alvarez Limeses*, Secretario.

AYUNTAMIENTOS

Beariz

Confeccionados los apéndices al amillaramiento que habrán de servir de base á los repartos de la contribución territorial de este término para el año de 1902, se hallarán expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento desde esta fecha hasta el día 15 inclusive del corriente mes, conforme á lo dispuesto en el art. 1.° del Real decreto de 4 de Enero de 1900, en cuyo plazo de tiempo se admitirán cuantas reclamaciones se presenten contra los expresados documentos, advirtiendo al propio tiempo que las que se presenten después de aquella fecha serán declaradas extemporáneas.

Beariz 1.° de Junio de 1901.—El Alcalde, Gerardo Cañizo.

JUZGADOS

Don Gerardo Morenza García, Licenciado en Derecho y Juez municipal suplente de Ginzo de Limia.

Hago púlico: que para hacer pago á don Ramón Alvarez Villamarín, Cura párroco de Mosteiro de Riveira, en este distrito, de la cantidad de ciento setenta pesetas, que le debe Cándida López Casares, viuda y vecina de Lamas, se le embargaron y venden á ésta las fincas siguientes:

	Pesetas
1.ª Al nombramiento de Cabadiñas y por otro nombre Touza Alta, poula de treinta áreas y veinte centiáreas, cerrada sobre sí; y linda por Este Manuel Morales, Norte y Oeste José Benito Penín y Sur camino público: valor treinta pesetas.	30
2.ª Touza alta y por otro nombre Cabadiñas, otra poula de nueve áreas seis centiáreas; linda Norte herederos de don Joaquín Sotelo, Sur José Benito Penín, Este Dámaso Quintas y Oeste Santiago Ganado: valor quince pesetas	15
3.ª Barrela, tojal de cuatro áreas y tres centiárea3; linda Este y Norte José Novoa, Sur Juana Díaz y Oeste José Benito Penín: valor veinte pesetas	20
4.ª Penedas, centenal de siete áreas veintitres centiáreas; linda Norte Vicenta Feijóo, Sur Juana Díaz, Este herederos de Francisco Campelo, pared en medio, y Oeste camino público de Sandianes á Cardeita: valor cincuenta pesetas	50
5.ª Un tojal en término de Sandianes y pago de Sotelo, de diecisiete áreas veintisiete centiáreas; linda Norte y Oeste monte comunal, Este José Benito Penín y Sur Camilo Santana, con un castaño de menor edad y otro de menor: valor veinte pesetas . .	20
6.ª Silva, términos del Castro, una poula destinada á monte bajo, con un buen número de robles, de cuarenta y cuatro áreas sesenta y seis centiáreas; linda Este herederos de Francisco Campelo, Sur José Benito Penín, Oeste camino de Santana y Norte herederos de Lucas Santana: valor cuatrocientas pesetas. . .	400
7.ª Pioxal, centenal de dieciseis áreas sesenta y una centiáreas; linda Este don José Camino, Sur Manuel Colmenero, Oeste José Benito Penín y Norte denominado Carreira das Pegas: valor ciento cuarenta pesetas. .	140
8.ª Cortiña, huerta con un peral, un nogal de mayor edad y dos manzanos de menor, de una área veintiuna centiáreas; linda Este Salvador Seguín, Sur y Norte José Benito Penín y Oeste Recaredo Seguín; valor cuarenta pesetas. .	40
9.ª Regada, nabal de diez áreas cincuenta y siete centiáreas; linda Este Antonio Lorenzo, Sur y Oeste José Benito Penín y Norte Salvador Seguín: valor ochenta pesetas. .	80
10.ª Castro, término de idem, nabal de siete áreas cincuenta y cinco centiáreas; linda Este camino público, Sur prados de Antonio Lorenzo, Agustín de Dios y otros, Oeste Manuel Seguín y Norte Felipe Solveira: valor setenta y cinco pesetas.	75
Total ochocientas setenta pesetas.	870

Y habiéndose señalado para su remate el dia veinte y ocho de los corrientes y hora de diez en este Juzgado, se hace público por medio de este edicto para que los que deseen tomar parte en la subasta concurran en el día y hora expresados; advirtiendo que no hay títulos.

Ginzo de Limia tres de Junio de mil novecientos uno.—Gerardo Morenza.—D. S. O., Celestino de la Torre.

IMPRENTA DE LA OTERO
San Miguel, núm. 15